

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**Auto No. 708**

**C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00082-00**

Santiago de Cali (V), siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** Ejecutivo de menor cuantía

**Demandante:** BANCO MULTIBANCA COLPATRIA S.A ahora BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A

**Demandado:** GUSTAVO FELIPE TAMAYO FRANCO

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, **BANCO MULTIBANCA COLPATRIA S.A ahora BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, a través de su apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de **GUSTAVO FELIPE TAMAYO FRANCO**, allegando como base del recaudo copias digitales de los **PAGARÉS No. 407410082174 y No. 5288840788942036**, que reposan en los **folios 01 y 03** del archivo Nro. 04 del expediente digital, del cual una vez revisado por este operador judicial, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales propios de tales cartulares estipulados en el artículo 709 ibídem y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas liquidas y determinadas de dinero contra la parte ejecutada y a favor de la ejecutante.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los estipulados por los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P., y en ese sentido, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en contra de **GUSTAVO FELIPE TAMAYO FRANCO**, y a favor de **BANCO MULTIBANCA COLPATRIA S.A ahora BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a esta entidad las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. La suma de **SESENTA Y CINCO MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL CINCUENTA PESOS M/CTE (\$ 65.181.050)**, y sus correspondientes intereses de plazo y mora por concepto de la obligación incorporada en el **Pagaré No. 407410082174**, objeto de ejecución de esta demanda, el cual tuvo vencimiento de su plazo de pago el 6 de enero de 2022.
2. Los intereses de plazo causados desde el 06 de julio de 2021 hasta el 06 de enero de 2022, los cuales serán liquidados en el momento procesal oportuno.
3. Los intereses por mora a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia al momento de realizarse el pago sobre la suma mencionada en el numeral primero, desde el 7 enero de 2022 y hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación.
4. La suma de **VENTISEIS MILLONES DOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$ 26.265.726)**, y sus correspondientes intereses de plazo y mora por concepto de la obligación incorporada en el Pagaré No. 5288840788942036, objeto de ejecución de esta demanda, el cual tuvo vencimiento de su plazo de pago el 6 de enero de 2022.
5. Los intereses de plazo causados desde el 24 de junio de 2021 hasta el 06 de enero de 2022, los cuales serán liquidados en el momento procesal oportuno.
6. Los intereses por mora a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia al momento de realizarse el pago sobre la suma mencionada en el numeral 4, desde el 7 enero de 2022 y hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación.
7. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

**SEGUNDO:** Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de menor cuantía y bajo la senda de primera instancia.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las

sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar.

**QUINTO: RECONOCER** como apoderado judicial de la parte demandante a la abogada **MARIAELENA VILLAFÑE CHAPARRO** identificada con la C.C. No. 66.709.057 y T.P. No. 88.266 del C. S. de la J, en los términos a él conferidos<sup>1</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**

**Juez**

---

<sup>1</sup> 02demanda, folio 01.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 714

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00086-00

Santiago de Cali (V), siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** Ejecutivo de mínima cuantía

**Demandante:** SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

**Demandados:** LUIS FELIPE CORTEZ OCORO Y LUIS FERNANDO CUERO PAZ y JAMIR CUERO OLAYA

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, a través de su apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de **LUIS FELIPE CORTEZ OCORO, LUIS FERNANDO CUERO PAZ y JAMIR CUERO OLAYA**, allegando como base del recaudo copias digitales del CONTRATO DE ARRENDAMIENTO celebrado el primero (01) de junio de 2019 entre el señor **LUIS FELIPE CORTEZ OCORO** (arrendador) y **ZONA INMOBILIARIA JR S.A.S** (arrendatario), dentro del cual figuran los señores **LUIS FERNANDO CUERO PAZ y JAMIR CUERO OLAYA** como deudores **solidarios**, el contrato reposa en el folio 83 del archivo Nro. 04 del expediente digital. **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.** quien fungía como asegurador del contrato de arrendamiento en consecuencia de lo acordado en la **Póliza No. 10.456<sup>1</sup>** pagó indemnización al arrendador por los cánones adeudados por el arrendatario y como prueba del hecho anexó al expediente **DECLARACIÓN DE PAGO Y SUBROGACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN<sup>2</sup>** en la cual el arrendador confirma la situación y da por subrogados en favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.** todos los derechos que correspondían al arrendador provenientes del contrato de arrendamiento que nos ocupa. Una vez revisado el título ejecutivo por este operador judicial, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio, y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra la parte ejecutada y a favor de la ejecutante, como también se constató la calidad de título ejecutivo de los contratos de arrendamiento de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley

---

<sup>1</sup> 04Anexos, folio 65.

<sup>2</sup> 04Anexos, folio 63.

820 de 2003.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los estipulados por los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P., y en ese sentido, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en contra de **LUIS FELIPE CORTEZ OCORO (arrendatario), LUIS FERNANDO CUERO PAZ (deudor solidario) y JAMIR CUERO OLAYA (deudor solidario)**, a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, teniendo en cuenta también lo establecido en el artículo 1568 del Código Civil, ordenando así que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, procedan a cancelar a esta entidad las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. La suma de **DIECINUEVE MILLONES SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS PESOS M/CTE (\$ 19.067.200)**, por concepto de la obligación incorporada en el mencionado **contrato de arrendamiento**, objeto de ejecución de esta demanda, el cual dejó de pagarse desde el mes de octubre de 2019 y se debe hasta el mes de enero de 2022, las cifras adeudadas se desglosan de la siguiente manera:

- ? *“Por el canon del mes de octubre de 2.019 por \$650.000;*
- ? *Por el canon de noviembre de 2.019 por \$650.000;*
- ? *Por el canon de diciembre de 2.019 por \$650.000;*
- ? *Por el canon de enero de 2.020 por \$650.000;*
- ? *Por el canon del mes de febrero de 2.020 por \$650.000;*
- ? *Por el canon del mes de marzo de 2.020 por \$650.000;*
- ? *Por el canon del mes de abril de 2.020 por \$650.000;*
- ? *Por el canon del mes de mayo de 2.020 por \$650.000;*
- ? *Por el canon del mes de junio de 2.020 por \$650.000;*
- ? *Por el canon del mes de julio de 2.020 por \$650.000;*
- ? *Por el canon del mes de agosto de 2.020 por \$650.000;*
- ? *Por el canon del mes de septiembre de 2.020 por \$650.000;*
- ? *Por el canon del mes de octubre de 2.020 por \$694.200;*
- ? *Por el canon del mes de noviembre de 2.020 por \$694.200;*
- ? *Por el canon del mes de diciembre de 2.020 por \$694.20;*
- ? *Por el canon del mes de enero de 2.021 por \$694.200;*
- ? *Por el canon del mes de febrero de 2.021 por \$694.200.*

- ? *Por el canon del mes de marzo de 2.021 por \$694.200;*
- ? *Por el canon del mes de abril de 2.021 por \$694.200;*
- ? *Por el canon del mes de mayo de 2.021 por \$694.200;*
- ? *Por el canon del mes de junio de 2.021 por \$694.200;*
- ? *Por el canon del mes de julio de 2.021 por \$694.200;*
- ? *Por el canon del mes de agosto de 2.021 por \$694.200;*
- ? *Por el canon del mes de septiembre de 2.021 por \$726.200;*
- ? *Por el canon del mes de octubre de 2.021 por \$726.200;*
- ? *Por el canon del mes de noviembre de 2.021 por \$726.200;*
- ? *Por el canon del mes de diciembre de 2.021 por \$726.200;*
- ? *Por el canon del mes de enero de 2022 por \$726.200<sup>3</sup>*

2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

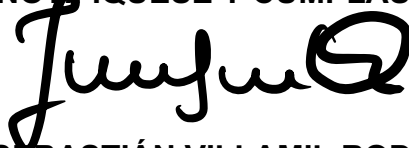
**SEGUNDO:** Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de mínima cuantía y bajo la senda de única instancia.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar.

**QUINTO: RECONOCER** como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **MAURICIO BERON VALLEJO** identificada con la C.C. No. 16.705.098 y T.P. No. 47.864 del C. S. de la J, en los términos a él conferidos<sup>4</sup>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2022-086

---

<sup>3</sup> 03Demanda, folio 04.

<sup>4</sup> 03demanda, folio 07.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 766

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00092-00

Santiago de Cali (V), siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Proceso** Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

**Demandante:** Cortemetal S.A.S

**Demandados:** Dora Alba Castaño Castaño

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, **Cortemetal S.A.S.** a través de apoderada judicial debidamente constituida, instaura demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real en contra de Dora Alba Castaño Castaño.

De esa manera, después de la revisión de la demanda y anexos, es menester recordar que, el Artículo 82 del Código General del proceso, dispone: *“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...)4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados (...).*

Bajo ese panorama, dentro del sub examine se tiene que la parte ejecutante pretende que se libere mandamiento de pago *“Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, convenidos a la tasa máxima legal autorizada vigente al momento del pago de la obligación, liquidados a partir del día **11 de febrero de 2022**”* (negrita y subrayado fuera de texto); no obstante, dentro del acápite de hechos omite precisar porque hace el cobro de los intereses moratorios desde la referida fecha. De ahí que la parte actora deberá indicar con precisión y claridad tal información.

Por lo expuesto es preciso inadmitir la demanda de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, la parte interesada subsane el defecto advertido, so pena de rechazo.

En ese sentido, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA,**

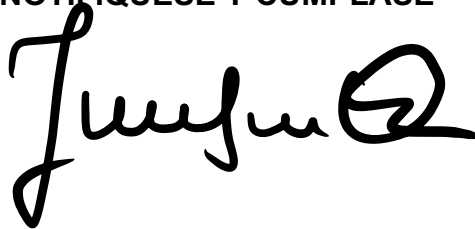
**RESUELVE:**

C.C.

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por las razones expresadas.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a subsanar los defectos antes señalados, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', with a stylized flourish at the end.

**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**

**Juez**

**2022-092**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto N° 782

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00099-00

Santiago de Cali (V), siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso ejecutivo singular

Demandante: Banco Popular S.A.

Demandado: Plutarco Hernán Castro Salazar

De la revisión al expediente, se tiene que **BANCO POPULAR S.A.**, mediante apoderado judicial debidamente constituido, instaura Demanda Ejecutiva singular en contra de **PLUTARCO HERNÁN CASTRO SALAZAR**, allegando como base del recaudo la copia digital del pagaré que contiene la obligación **56503370000305**, suscrito el 6 de febrero de 2020.

Sin embargo, este Despacho advierte las siguientes irregularidades que hacen inadmisibles la presente demanda, a saber:

En el pagaré allegado como base de recaudo se avizora que la obligación se pactó para ser pagadera “*en ciento veinte (120) cuotas mensuales iguales de (\$1.978.845) moneda corriente cada una*” –folio 1 del archivo N° 3-; empero, cuando se compara con las pretensiones de la demanda, se observa que se discriminan las cuotas cada una por valores distintos al pactado en el título valor. Más aún, si se tiene en cuenta que el valor informado en el título ejecutivo es la suma de la cuota de capital con los intereses de plazo, el resultado de dicha operación no coincide. En ese sentido, se colige que el mencionado acápite no se acompaña con lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, por cuanto las pretensiones no son claras y coherentes con el título ejecutivo.

Así las cosas, de conformidad con la circunstancia descrita con antelación, al tenor de lo consagrado por el artículo 90 C.G.P., se dispondrá la inadmisión de la presente demanda, para efectos de que la parte demandante subsane las falencias señaladas anteriormente, ya sea corrigiendo las pretensiones o, en su defecto, aclarando las razones que justifican las mismas. En mérito de lo expuesto, el juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por las razones expresadas.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a presentar la respectiva subsanación, so pena de ordenar el rechazo de la demanda.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica al abogado Jaime Suarez Escamilla, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.417.696 y portador de la tarjeta profesional N° 63.217 del C.S.J., para que obre como apoderado judicial de la parte ejecutante para los

<sup>1</sup> 4. Lo que se pretenda, **expresado con precisión y claridad**

fines del mandato conferido.

**CUARTO: RECONOCER** como dependientes judiciales de la parte ejecutante a Angélica María Sánchez Quiroga –identificada con C.C. 1.144.169.259 y portadora de la T.P. 267.824-; Daniela Ledezma Polanco –identificada con C.C. 1.144.182.920 y portadora de la T.P. 361.528-; Indira Durango Osorio –identificada con C.C. 66.900.683 y portadora de la T.P. 97.091-; Johana Natalie Rodríguez Paredes –identificada con C.C. 1.130.594.657 y portadora de la T.P. 197.459-; Liliana Gutmann Ortiz –identificada con C.C. 31.994.037 y portadora de la T.P. 157.472-; Michael Bermudez Cardona –identificado con C.C. 1.113.692.622 y portador de la L.T. 27.335-; y Sofy Lorena Murillas Álvarez –identificada con C.C. 66.846.848 y portadora de la T.P. 73.504-.

**QUINTO: ABSTENERSE** de reconocer como dependientes judiciales de la parte ejecutante a Carlos Andres Velasco Gamez -C.C.1.112.492.715-; Daniel Camilo Quingua Hurtado -C.C.1.151.950.716-; Karen Andrea Astorquiza Rivera -C.C.1.006.178.906-; Michael Fernando Collazos Jimenez -C.C. 1.144.070.085-; Nicole castro Garcés -C.C. 1.144.211.241 -; y Santiago Ruales Rosero -C.C. 1.107.088.001-, en razón de que no demostraron la calidad de ser estudiantes de derecho o abogados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastian Villamil Rodriguez', with a stylized flourish at the end.

**JUAN SEBASTIAN VILLAMIL RODRIGUEZ**

**Juez**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto N° 759

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00102-00

Santiago de Cali (V), siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso ejecutivo singular

Demandante: Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca –  
Comfamiliar Andi “Comfandi”

Demandada: María del Rosario Losada Escobar

De la revisión al expediente, se tiene que **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFAMILIAR ANDI “COMFANDI”**, instaura Demanda Ejecutiva mediante apoderada judicial, en contra de **MARÍA DEL ROSARIO LOSADA ESCOBAR**, allegando como base del recaudo la copia digital del pagaré S/N –archivo N° 4, folios 2 a 5-. No obstante, este despacho advierte unas inconsistencias que la tornan inadmisibles, a saber:

En primer lugar, este despacho advierte los siguientes errores aritméticos que requieren ser aclarados previo a librarse mandamiento de pago:

1. El primer error está en el acápite inicial de la demanda, en donde se manifiesta que la apoderada judicial es la portadora de la tarjeta profesional N° **214.481**, pero al pie de su firma en la demanda y en el poder conferido a su favor manifiesta que es portadora de la tarjeta profesional N° **342.847**.
2. El segundo error se evidencia en el acápite inicial de la demanda y el poder conferido a favor de la apoderada judicial, pues se manifestó que la poderdante **Alejandra Jaramillo Gonzalez** se identificaba con la cédula de ciudadanía N° **16.789.565**; empero, en el certificado de existencia y representación legal anexado –archivo N° 4, folio 11- se informa que la cédula informada corresponde a **Jacobo Tovar Caicedo** como principal director administrativo, mientras que la poderdante se identifica con la cédula de ciudadanía N° **66.783.599**.

Con relación a lo anterior, el numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso reza que es requisito de la demanda “(...) *indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce (...)*”, con lo cual, se observa que este requisito no se cumple al informarse de manera errónea las identificaciones.

En segundo lugar, en el hecho primero se manifestó que el pagaré sin número objeto de recaudo fue suscrito el día **9 de noviembre de 2021**, pero esta data no coincide con la fecha informada en el título valor, la cual, informa que la suscripción del mencionado pagaré fue el día **16 de agosto de 2021**. Por lo tanto, no existe claridad respecto al hecho que guarde coherencia con el título ejecutivo, pues no se satisface el numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso.

Por último, se tiene que, bajo la gravedad de juramento, el correo electrónico informado apto para notificaciones de la demandada es [MRLOZADA@HOTMAIL.COM](mailto:MRLOZADA@HOTMAIL.COM), de acuerdo con el artículo 6 del decreto 806 de 2020. No obstante, una vez revisada la solicitud de crédito –archivo N° 4, folio 8-, se avizora que el correo informado en la demanda no coincide con la prueba allegada, pues el que registra es [mrlozada@bellezaexpress.com](mailto:mrlozada@bellezaexpress.com).

Así las cosas, de conformidad con las circunstancias descritas con antelación, la demanda no se acompasan a lo preceptuado por la norma en cita; razón por la cual, al tenor de lo consagrado por el artículo 90 del C.G.P., se dispondrá la inadmisión de la presente demanda, para efectos de que la parte demandante subsane las falencias señaladas anteriormente. Puestas así las cosas, el juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por las razones expresadas.-

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a presentar la respectiva subsanación, so pena de ordenar el rechazo de la demanda.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**

**Juez**

**2022-102**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio N° 778

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2022-00103-00

Santiago de Cali (V), siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

TRÁMITE DE APREHENSIÓN Y ENTREGA

**ACREEDOR GARANTIZADO:** BANCO FINANDINA S.A

**GARANTE:** JOSE BLADIMIR AMPUILA ZAPATA

Dentro del asunto de la referencia se tiene que el apoderado judicial del acreedor garantizado instaura solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE en contra de la garante **JOSE BLADIMIR AMPUILA ZAPATA**.

Bajo ese entendido, se tiene que el acreedor garantizado BANCO FINANDINA S.A. solicita que en virtud del **CONTRATO DE GARANTÍA MOBILIARIA** suscrito con el garante, se ordene la APREHENSIÓN Y ENTREGA en su favor del vehículo de **placas MWX098**; pero además que la entrega del mismo se efectúe en la **“Calle 93B No. 19-31 Piso 2 del Edificio Glacial, de la ciudad de Bogotá D.C., o Kilometro 3 vía Funza Siberia, Finca Sausalito Vereda la Isla – Cundinamarca”** (negrita y subrayado fuera de texto); toda vez que el señor JOSE BLADIMIR AMPUILA ZAPATA incurrió en mora en el cumplimiento de las obligaciones pactadas.

Bajo ese panorama, teniendo en consideración que la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, Cali – Valle del Cauca en la Resolución DESAJCLR2753 del 14 de diciembre de 2021<sup>1</sup>, conformó el registro de parqueaderos donde serán remitidos los vehículos inmovilizados por orden de Jueces de la República para la vigencia 2022, los cuales custodiaran, guardarán y/o administrarán, los vehículos inmovilizados a partir de 01 de enero y hasta el 31 de diciembre de 2022; entre los cuales no se encuentra la dirección del lugar donde la parte solicitante requiere que se haga la entrega del mencionado vehículo; este Juzgado estima pertinente que el apoderado judicial del acreedor garantizado esclarezca tal circunstancia, en atención a la referida resolución.

---

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se conforma el registro de parqueaderos para los vehículos inmovilizados en el Valle del Cauca, por órdenes de Jueces de la República”. BODEGAS JM S.A.S., CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66, SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL y BODEGA PRINCIPAL IMPERIO SAS.

Por lo expuesto es preciso inadmitir la demanda de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, la parte interesada subsane el defecto advertido, so pena de rechazo.

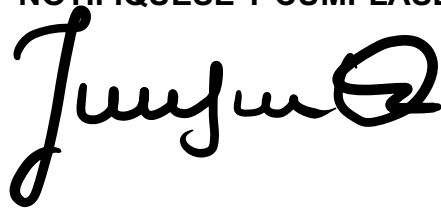
En ese sentido, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por las razones expresadas.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a subsanar los defectos antes señalados, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**

**Juez**

**2022-103**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 706  
76001 4003 030 2022 00104 00

Santiago de Cali (V), siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: **EJECUTIVO**

Demandante: **COBRAN S.A.S.** en calidad de endosataria en propiedad de GABRIEL NÚÑEZ.

Demandada: **AIDA RUTH JIMENEZ MORENO**

Dispone el artículo 599 del C. G. P., en cuanto al decreto de medidas cautelares con la presentación de la demanda que:

*“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. (...)”.*

En consecuencia, el apoderado de la parte ejecutante solicita el embargo del salario y demás emolumentos percibidos por la demandada **AIDA RUTH JIMENEZ MORENO** en su calidad de trabajadora de la empresa PRODUCTOS YUPI SAS, y sobre el embargo del salario, el numeral 9° del artículo 593 del C.G.P., en concordancia con los artículos 154 y 155 del C. S. T., establecen la posibilidad de decretar el embargo y retención previa de la 5ª parte del salario mensual que exceda el salario mínimo legal vigente, comisiones, honorarios, bonificaciones y demás emolumentos que perciba la parte ejecutada, motivo por el cual el Despacho decretará dicha medida cautelar sobre el salario percibido por la ejecutada.

En virtud de lo anteriormente expresado, este Despacho,

**RESUELVE:**

**ÚNICO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** previa de la 5ª parte del salario mensual que exceda el salario mínimo legal vigente que perciba **AIDA RUTH JIMENEZ MORENO** identificada con la c.c. 31.976.215 en su condición de empleada de PRODUCTOS YUPI SAS, limitando la medida a la suma de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7'.000.000). Líbrese el respectivo oficio por secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 705  
76001 4003 030 2022-00104-00

Santiago de Cali (V), siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: **EJECUTIVO**

Demandante: **COBRAN S.A.S.** en calidad de endosataria en propiedad de GABRIEL NÚÑEZ.

Demandada: **AIDA RUTH JIMENEZ MORENO**

Revisado el plenario se tiene que el apoderado judicial y representante legal de **COBRAN S.A.S.** actuando en calidad de endosataria en propiedad de GABRIEL NÚÑEZ instaura DEMANDA EJECUTIVA de mínima cuantía en contra de **AIDA RUTH JIMENEZ MORENO** pretendiendo el pago de las obligaciones contenidas en los pagarés suscritos los días 12 de noviembre y 10 de marzo de 2019 allegados como bases de la ejecución y que reposan a folios 1 a 4 del archivo 3.

Así, realizado el estudio preliminar y de rigor a la demanda de la referencia, se observa que la misma reúne los requisitos formales estipulados en los artículos 82, 84 y 89 del C. G. del P., así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020.

Respecto de los pagarés allegados como bases del recaudo, diremos que éstos gozan de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúnen tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 ibidem.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, prima facie, dichos documentos provienen de la parte demandada quien los habría suscrito en condición de otorgante, se tiene que los títulos valores registran la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte deudora por lo que prestan merito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. P.

En virtud de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago en contra de **AIDA RUTH JIMENEZ MORENO** y a favor de **COBRAN S.A.S.** actuando en calidad de endosataria en propiedad de GABRIEL NÚÑEZ ordenando a aquella que en el término máximo de cinco (5) días proceda a pagar a la parte ejecutante las sumas de dinero que se relacionan a continuación, respecto del pagaré suscrito el **12 de noviembre de 2019**, obrante a folios 1 y 2 del archivo 3, así:

**1.1.** TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) correspondientes al capital insoluto del título valor base de la ejecución.

**1.2.** Por los intereses moratorios causados sobre la suma establecida en el numeral 1.1., liquidados a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1° de enero de 2020 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: LIBRAR** mandamiento de pago en contra de **AIDA RUTH JIMENEZ MORENO** y a favor de **COBRAN S.A.S.** actuando en calidad de endosataria en propiedad de GABRIEL NÚÑEZ ordenando a aquella que en el término máximo de cinco (5) días proceda a pagar a la parte ejecutante las sumas de dinero que se relacionan a continuación, respecto del pagaré suscrito el **10 de marzo de 2019**, obrante a folios 3 y 4 del archivo 3, así:



2.1. QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.00) correspondientes al capital insoluto del título valor base de la ejecución.

2.2. Por los intereses moratorios causados sobre la suma establecida en el numeral 2.1., liquidados a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de noviembre de 2019 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá lo atinente en el momento procesal oportuno.

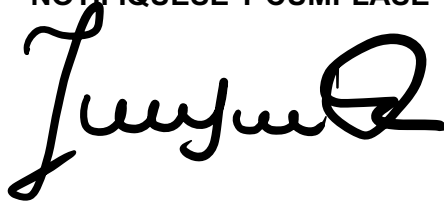
**TERCERO: TRAMITAR** el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**CUARTO: CORRER** traslado a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación, término que corre de forma conjunta. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

**QUINTO: RECONOCER** como apoderado judicial de la parte ejecutante al abogado inscrito RAÚL MANTILLA RAMÍREZ portador de la T.P. N° 75.256 del C. S. de la Judicatura, en los términos y para los fines del mandato conferido.

**SEXTO: ADVERTIR** a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico los títulos valores bases de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por los mismos títulos so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**  
Juez  
2022-104

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto N° 725

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00844-00

Santiago de Cali (V), siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo singular  
Demandante: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria BBVA Colombia S.A.  
Demandados: DFB Inverseguros Asesores & CIA Ltda  
Diego Fernando Barona Ramírez  
Gloria Maritza Trujillo Reyes

Revisado el expediente, se tiene que **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA COLOMBIA S.A.** instaura demanda ejecutiva en contra de **DFB INVERSEGUROS ASESORES & CIA LTDA, DIEGO FERNANDO BARONA RAMÍREZ y GLORIA MARITZA TRUJILLO REYES**, allegando como base del recaudo la copia digital del **PAGARÉ N° 9600207646**, que reposa en el archivo N° 1 del expediente digital –folios 9 a 11-.

Una vez revisado por este Despacho, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales propios de tal cartular estipulados en el artículo 709 ibídem y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra el extremo ejecutado y a favor de la parte demandante.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1° del artículo 430 del C.G.P., y en ese sentido, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en contra de **DFB INVERSEGUROS ASESORES & CIA LTDA, DIEGO FERNANDO BARONA RAMÍREZ y GLORIA MARITZA TRUJILLO REYES** y a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA COLOMBIA S.A.** ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a esta entidad las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. La suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS MDA CTE (**\$49.698.328**), por concepto del capital adeudado en el pagaré allegado como base del recaudo.
  - 1.1. La suma de MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS MDA CTE (**\$1.909**), por concepto de intereses de plazo causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, desde el 30 de noviembre de 2021 hasta el 2 de diciembre de 2021.
  - 1.2. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 1°, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 3 de diciembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la

obligación.

2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal. -

**SEGUNDO:** Correr traslado al extremo demandado por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre la entidad ejecutante.

**TERCERO:** Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de menor cuantía y bajo la senda de la primera instancia.

**CUARTO:** Advertir a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar.

**QUINTO:** Reconocer personería jurídica al abogado Jaime Suarez Escamilla, como apoderado judicial de la entidad ejecutante, en los términos y para los fines del mandato otorgado.

**SEXTO:** Reconocer como dependiente judicial de la parte ejecutante a Sofy Lorena Murillas Álvarez, identificada con cédula de ciudadanía N° 66.846.848 y portadora de la tarjeta profesional N° 73.504; Santiago Ruales Rosero, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.107.088.001 y portador de la licencia temporal N° 27400; Michael Bermúdez Cardona, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.113.692.622 y portador de la licencia temporal N° 27335; Carlos Andrés Velasco Gámez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.112.492.715; y Karen Andrea Astorquiza Rivera, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.006.178.906.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**

**Juez**

**2021-844**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**Auto Interlocutorio No. 769**

**C. U. R. No. 76001-40-03-030-2022-00034-00**

Santiago de Cali (V), siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** Restitución inmueble arrendado

**Demandante:** ARMANDO OCHOA SALAZAR

**Demandado:** ELIBARDO DAZA FERNANDEZ

Correspondió por reparto a este Juzgado la demanda Verbal Sumaria de Restitución de Bien Inmueble Arrendado instaurada por **ARMANDO OCHOA SALAZAR**, a través de apoderada judicial, en contra de **ELIBARDO DAZA FERNANDEZ**.

De esa manera, revisado el libelo se observa que reúne los requisitos formales contemplados en los artículos 82 y s.s. del C.G.P., por lo cual este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda verbal sumaria de mínima cuantía de Restitución de Inmueble Arrendado instaurada por la apoderada judicial de **ARMANDO OCHOA SALAZAR** contra **ELIBARDO DAZA FERNANDEZ**.

**SEGUNDO: IMPRIMIR** a la presente demanda el trámite verbal sumario contenido en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con los postulados del artículo 384 ibídem.

**TERCERO: CORRER** traslado a la parte demandada por el término de **DIEZ (10) DÍAS** (Art. 391 del C.G.P.) una vez notificada de la presente providencia. La carga de notificación recae sobre la parte demandante.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandada que teniendo en cuenta lo estipulado en el inciso 2° del numeral 4° del artículo 384 del C.G.P., como la demanda se fundamenta en la falta de pago, no será oída en el proceso hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los comprobantes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

**QUINTO: RECONOCER** como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada inscrita JULIANA RODAS BARRAGÁN portadora de la T.P. N° 134.028 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', with a stylized flourish at the end.

**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**

**JUEZ.**

**2022-034**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**Auto No. 700**

**C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00073-00**

Santiago de Cali (V), siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** Ejecutivo de menor cuantía

**Demandante:** RAÚL HUMBERTO BUITRAGO SALAZAR

**Demandado:** LUCIANO VARGAS GRANADOS y LUZ AMANDA GARCÍA BASTIDAS

Dentro del asunto de la referencia **RAUL HUMBERTO BUITRAGO SALAZAR**, a través de su apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva contra de **LUCIANO VARGAS GRANADOS y LUZ AMANDA GARCÍA BASTIDAS**, allegando como base del recaudo copia digital del **CONTRATO DE COMPRAVENTA suscrito por las partes el día 22 de agosto de 2019**, que reposa en el **folio 04** del archivo Nro. 02 del expediente digital, del cual una vez revisado se advierte que cumple cabalmente los requisitos derivados del compendio procesal –artículo 422-, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas liquidas y determinadas de dinero contra la parte ejecutada y a favor de la ejecutante.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los estipulados por los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P., y en ese sentido, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en contra de **LUCIANO VARGAS GRANADOS y LUZ AMANDA GARCÍA BASTIDAS**, y a favor de **RAUL HUMBERTO BUITRAGO SALAZAR**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar en favor de la demandante las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. La suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$37.325.652) Mcte** en correspondencia del saldo adeudado al demandante por concepto del contrato de compraventa, objeto de ejecución de esta

demanda, el cual se suscribió el día 22 de agosto de 2019 y entró en mora el día 27 de julio de 2021<sup>1</sup>.

2. La suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS MODENA CORRIENTE (\$15'000.000) Mcte** en correspondencia a lo acordado en cláusula cuarta del contrato de compraventa, ya mencionado, a manera de indemnización a cargo de la parte incumplida, el cual se suscribió el día 22 de agosto de 2019 y entró en mora el día 27 de julio de 2021<sup>2</sup>.

3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

**SEGUNDO:** Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de menor cuantía y bajo la senda de primera instancia.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar.

**QUINTO: RECONOCER** como apoderado judicial de la parte demandante a la abogada **JAIME ALBERTO GUTIERREZ MUÑOZ** identificada con la C.C. No. 94.478.973 y T.P. No. 162.495 del C. S. de la J, en los términos a él conferidos<sup>3</sup>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**

**Juez**

---

<sup>1</sup> 02Demanda, folio 24.

<sup>2</sup> 02Demanda, folio 24.

<sup>3</sup> 02demanda, folio 02.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**Auto No. 704**

**C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00078-00**

Santiago de Cali (V), siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** Ejecutivo de mínima cuantía

**Demandante:** CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.

**Demandado:** CAROLINA IMBACHI DAZA

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.**, a través de su apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de **CAROLINA IMBACHI DAZA**, allegando como base del recaudo copia digital del **PAGARÉ No. 3000008927**, que reposa en el **folio 05** del archivo Nro. 03 del expediente digital, del cual una vez revisado por este despacho, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales propios de tales cartulares estipulados en el artículo 709 ibídem y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra la parte ejecutada y a favor de la ejecutante.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los estipulados por los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P., y en ese sentido, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en contra de **CAROLINA IMBACHI DAZA**, y a favor de **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a esta entidad las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. La suma de **DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$10.817.399)**, y sus correspondientes intereses de plazo y mora por concepto de la obligación incorporada en el **Pagaré No. 3000008927**, objeto de ejecución de esta



demanda, el cual tuvo vencimiento de su plazo de pago el 7 de octubre de 2021.

2. Los intereses por mora a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia al momento de realizarse el pago sobre la suma mencionada en el numeral anterior, desde el 8 de octubre de 2021 y hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación.
3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

**SEGUNDO:** Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de mínima cuantía y bajo la senda de única instancia.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar.

**QUINTO: RECONOCER** como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ** identificado con la C.C. No. 1.088.251.495 y T.P. No. 178.921 del C. S. de la J, en los términos a él conferidos<sup>1</sup>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2022-078

---

<sup>1</sup> 03demanda, folio 03.